

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0041-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 12-06-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. RECUSACIÓN / 6. Rechaza / 7. Porque un acto procesal (resolución, notificación y otros) no constituye resentimiento u odio del juzgador /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso de Nulidad de Transferencia de Terrenos Rústicos, se interpuso incidente de Recusación contra el Juez Agroambiental de Uncia, bajo el siguiente fundamento:

1.- Que la autoridad judicial de forma anticipada, ya emitió criterio sobre el fondo de la excepción de incompetencia opuesta manifestándose sobre la improcedencia de la misma indicando textualmente que el presente proceso es de su competencia, que antes de tratar la excepción planteada por sus personas en audiencia de juicio, tendría ya formado un criterio anticipado en franca parcialidad con la parte contraria.

El Juez Agroambiental de Uncia no se hallano a la recusación planteada argumentando que la excepción de incompetencia planteada por los recusantes, aún no fue resulta por estar pendiente el plazo para contestar, que conforme establece el art. 83 numeral 2 y 3 de la L. N° 1715, se resolverá en la audiencia conforme a normativa vigente. Por lo que niega haber vulnerado la norma y mucho menos parcializado con alguna de las partes al no haberse manifestado sobre el fondo del proceso.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...)se tiene que evidentemente la Jueza Agroambiental de Unicia, por Auto simple de 12 de mayo de 2015 resolvió un incidente de falta de competencia planteado por otras personas ajenas al proceso principal de nulidad de documento, los señores Félix Chiri Poma (segunda mayor del Aylu Aymaya) y Napoleón Mendoza Chunco (corregidor titular del Aylu Aymaya) y que tendría que ver con el tema de conflicto de competencia con la jurisdicción indígena originario campesino, que de ninguna manera puede interpretarse como una manifestación sobre el fondo de la acción interpuesta de nulidad de documento; al respecto, el profesor Palacios, citado por Gonzalo Castellanos Trigo en su obra Comentarios de la Nueva Ley del Órgano Judicial dice "La norma no es aplicable, según la jurisprudencia, con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los jueces en que fueron dictadas"; (sic) es decir, la Jueza a quo,

ante el planteamiento de un incidente planteado por terceros que no son parte del proceso y que reclamaban tener competencia para conocer y resolver sobre el proceso de nulidad de documento, resolviese esa solicitud mediante Auto Simple, no hacerlo habría significado vulnerar el derecho a la petición establecido en el art. 24 de la CPE, lo que no implica que textualmente habría manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio en dicho proceso de nulidad de documento, aspecto que de acuerdo a procedimiento tendrá que hacerlo según las etapas procesales correspondientes del proceso oral agroambiental, no siendo evidente que al dictar el Auto Simple de 12 de mayo de 2015, la Jueza a quo, se haya manifestado sobre la pretensión litigada, es decir sobre el proceso principal. En dicho contexto y de todo lo actuado y compulsado, se evidencia que no concurre la causal de recusación establecida en el numeral 8 del art. 347 de la L. N° 439."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental **RECHAZO** el incidente de Recusación debiendo dicha autoridad jurisdiccional, continuar con el conocimiento y tramitación del proceso, conforme el argumento siguiente:

1.- Se debe manifestar que evidentemente el Juez Agroambiental mediante auto simple resolvió un incidente que fue interpuesto por personas que no son parte del proceso quienes manifestaban tener competencia sobre el proceso, sin embargo la autoridad judicial con el fin de no vulnerar el derecho a la petición mediante auto simple resolvió el incidente y el mismo no puede ser considerado como una opinión anticipada del proceso por lo que resulta manifiestamente improcedente lo argumentado por el recusante.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

DERECHO AGRARIO PROCESAL / ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / RECUSACIÓN / RECHAZA / PORQUE UN ACTO PROCESAL (RESOLUCIÓN, NOTIFICACIÓN Y OTROS) NO CONSTITUYE RESENTIMIENTO U ODIO DEL JUZGADOR

Cuando el Juez Agroambiental resuelve un incidente de incompetencia planteado por personas ajenas al proceso, no se puede manifestar que el juez ya haya emitido criterio sobre la justicia o injusticia del litigio como una causal de recusación, pues el mismo lo resuelve con el fin de no vulnerar el derecho a la petición.

"se tiene que evidentemente la Jueza Agroambiental de Unicia, por Auto simple de 12 de mayo de 2015 resolvió un incidente de falta de competencia planteado por otras personas ajenas al proceso principal de nulidad de documento, los señores Félix Chiri Poma (segunda mayor del Ayllu Aymaya) y Napoleón Mendoza Chunco (corregidor titular del Ayllu Aymaya) y que tendría que ver con el tema de conflicto de competencia con la jurisdicción indígena originario campesino, que de ninguna manera puede interpretarse como una manifestación sobre el fondo de la acción interpuesta de nulidad de documento; al respecto, el profesor Palacios, citado por Gonzalo Castellanos Trigo en su obra Comentarios de la Nueva Ley del Órgano Judicial dice "La norma no es aplicable, según la jurisprudencia, con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los jueces en que fueron dictadas"; (sic) es decir, la Jueza a quo, ante el planteamiento de un incidente planteado por terceros que no son parte del proceso y que reclamaban tener competencia para conocer y resolver sobre el proceso de nulidad de documento, resolviese esa solicitud mediante Auto Simple, no hacerlo habría significado vulnerar el derecho a la petición establecido en el art. 24 de la CPE, lo que no implica que textualmente habría manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del

litigio en dicho proceso de nulidad de documento, aspecto que de acuerdo a procedimiento tendrá que hacerlo según las etapas procesales correspondientes del proceso oral agroambiental, no siendo evidente que al dictar el Auto Simple de 12 de mayo de 2015, la Jueza a quo, se haya manifestado sobre la pretensión litigada, es decir sobre el proceso principal. En dicho contexto y de todo lo actuado y compulsado, se evidencia que no concurre la causal de recusación establecida en el numeral 8 del art. 347 de la L. N° 439."

Contextualización de la línea jurisprudencial

RECUSACIÓN / RECHAZA /

AID-SP-0002-2006

Fundadora

*"Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un juicio, para pedir que un juez se aparte del conocimiento de una causa, por considerar que tiene interés en él o que lo ha prejuzgado. Esta facultad, se encuentra reglamentada en cuanto a su trámite por el art. 10 de la Ley N° 1760, que en su parágrafo I impone al recusante la obligación de plantear el incidente con descripción de la causal o causales en que se funda, **acompañando o proponiendo toda la prueba** de la que intentara valerse. En el caso que nos ocupa ... obviando efectuar una argumentación precisa que sustente la recusación planteada y dejando de cumplir con la formalidad señalada supra ... no se detalla el motivo que justifica la interposición de la recusación en las escuetas líneas referidas al caso concreto ... omisiones que permiten concluir que el presente recurso ha sido deducido por mera susceptibilidad y **no** se encuentra fundamentado en **la plena certeza** de que la causal invocada sea justificada.*

En consecuencia y por lo relacionado precedentemente, se establece que la recusación planteada es manifiestamente improcedente; correspondiendo en consecuencia, aplicar la previsión contenida en el art. 10-IV de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 04/2020

*"(...) de la revisión del legado remitido como producto de la recusación planteada, se tiene en primera instancia que el memorial de recusación interpuesto por Constancio Vedia López, **carece de todo elemento probatorio** que sustente la causal de recusación señalada en el art.347-8) de la L. N° 439, porque el hecho de que el Juez Agroambiental de Ivirgarzama hubiere emitido resoluciones en el presente proceso y que las mismas hubieren sido o no anuladas, no configuran la casual invocada, conforme se lo explicó de manera precedente, porque en todo caso el juez actuaba en el momento oportuno y en cumplimiento de su labor jurisdiccional de juez".*

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 05/2020

"(...) se infiere que el incidentista, no ha demostrado la causal por la que se recusa al Juez de instancia, no existiendo argumento fáctico que pruebe lo señalado, como para que la autoridad recusada sea apartada del conocimiento de la causa, toda vez que el Juez Agroambiental de Quillacollo, al haber conocido el proceso de reivindicación, lo único que hizo fue ejercer su función judicial como Juez competente; resultando en consecuencia la recusación por esta causal manifiestamente improcedente y

carente de medios probatorios idóneos para ser considerada, correspondiendo por ello desestimar sin más trámite dicho incidente”.

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª Nº 55/2019

" no existe una manifestación expresa, donde la autoridad recusada, previo asumir conocimiento de la causa, sea como Juez o Defensor de alguno de los litigantes, haya vertido su opinión sobre la justicia o injusticia del proceso antes citado, puesto que el argumento de la recusación se sustenta únicamente en el contenido de la **Sentencia** de 06 de junio de 2017, la cual fue emitida en el proceso de demanda de Servidumbre de Paso, cuya decisión no podría ser vista como una manifestación adelantada de juicio, menos podría alegarse que la autoridad cuestionada, haya vertido recomendaciones o expresado la forma de resolver el nuevo proceso de Restablecimiento de Servidumbre presentado, más si se trata de una Sentencia que fue emitida en ejercicio de la Función Judicial ... la Sentencia es la decisión final que se efectúa en observancia de su competencia y por la potestad que emana de la ley, por lo tanto esta labor es netamente legal que **no** puede ser confundida con un **criterio personal** del juzgador, menos un criterio anticipado para otro proceso ... De lo expresado se infiere que el incidentista, **no ha demostrado la causal** por la que se recusa al Juez de instancia, no existiendo argumento fáctico que pruebe lo señalado, como para que la Autoridad recusada sea apartada del conocimiento de la causa, toda vez que el Juez Agroambiental de Yapacaní, al haber conocido el proceso de Restitución de Servidumbre de Paso, lo único que hizo fue ejercer su función judicial como Juez competente, reconocida por el art. 4 - I num. 2 de la L. Nº 025; aspecto que no puede ser sujeto a una causal de recusación para impedir que conozca el proceso, correspondiendo en lógica consecuencia desestimar la misma sin más trámite."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S2ª Nº 50/2019

"(...) en relación a la causal referida, como es el art. 347-10 del Código Procesal Civil; de la revisión de obrados se puede evidenciar que la misma **no se encuentra debidamente probada** por los recusantes, es decir que la Juez recusada haya sido denunciada ante el Ministerio Público con posterioridad a la iniciación del litigio, que lo conoce desde el 28 de enero de 2019, extremo que es probado por la denuncia presentada en fecha 03 de octubre de 2019; consiguientemente se desestima la recusación interpuesta sin más trámite, conforme dispone el art. 353 del Código Procesal Civil."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a Nº 37/2017

" Ahora bien, cabe señalar que lo señalado por las recusantes no es argumento válido para considerarlo como causal de recusación, toda vez que en el proceso de Mejor Derecho Propietario y Reivindicación instaurado por Samuel Rosales Cruz y otros contra Sebastiana Estrada Ríos y Nilsa Fátima Estrada, no se evidencia aspectos que pudiera enmarcarse dentro de las causales citadas; además el referido proceso concluyó con la emisión de la **Sentencia** Nº 02/2016 de 25 de agosto de 2016 declarando probada la demanda que fue objetada a través de recurso de casación por las ahora recusantes, dictándose Auto Nacional Agroambiental S1a Nº 79/2016 de 17 de noviembre de 2016 por el que se declara INFUNDADO el recurso; en consecuencia lo vertido por las incidentistas carece de asidero legal al **no haber demostrado** de manera puntual y objetiva que las **pruebas** aducidas sean consideradas como causal de recusación, y en cuanto al criterio sobre la justicia o injusticia, el art. 347-8 de la L. Nº 439 es claro al determinar que éste aspecto debe constar en obrados; empero en el caso que nos ocupa el juez de la causa únicamente ha emitido Auto de admisión de demanda tal cual consta a fs. 39 y vta. (foliación inferior), lo que no constituye **de ninguna manera anticipación de criterio** u otra causal

de recusación ... Que, por lo supra mencionado, se infiere que el incidente de recusación planteado es manifiestamente improcedente y el Juez Agroambiental de San Lorenzo al no haberse allanado a la recusación planteado, actuó correctamente."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S2ª N° 67/2016

*"Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un juicio, para pedir que un juez se aparte del conocimiento de una causa, por considerar que tiene interés en él o que lo ha prejuzgado. Esta facultad, se encuentra regulada en los arts. 347 al 356 del Código Procesal Civil, en cuanto a su tramitación el art. 353 - I de la citada norma legal impone al recusante la obligación de plantear el incidente con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que intentare valerse. En el caso presente, se evidencia que los recusantes plantean el incidente contra el Juez de Caranavi, mediante un escueto memorial en el cual no realizan una argumentación precisa que sustente la recusación planteada e **incumplen con la presentación de la prueba**, amparando su petición en una norma abrogada (art. 3 numerales 5 y 9 del Código de Procedimiento Civil). En consecuencia y por lo descrito precedentemente, se establece que la recusación planteada resulta manifiestamente improcedente; correspondiendo aplicar la previsión contenida en el art. 353 - IV del Código Procesal Civil, más aún si la misma ha sido deducida sin observar lo establecido en el art. 351 - II de la citada norma adjetiva."*

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 40/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 20/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 73/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 41/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 65/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 59/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 41/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 39/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 31/2017